



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2020-00200-00. A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2020.
Radicado bajo el No. 2020-00200-00.
Folio No. 200**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 20 de agosto del 2020.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Dos (2) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2020-00200-00.

La parte demandante señor **RODRIGO JOSÉ CHICA BUELVAS**, en su calidad de heredero del finado RODRIGO MANUEL CHICA SIERRA, actuando a través de apoderado judicial, instaura procesal Declarativo Reivindicatorio de Dominio en contra del señor **LUIS MIGUEL MEJÍA PEDROZA**, con el propósito se declare como titular de derecho de dominio a los herederos del de cujus CHICA SIERRA del inmueble identificado con matrícula No. 340-19468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y como consecuencia de lo anterior le sea restituida la posesión material a la actora.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador "(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla"**.

A su turno, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**.

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, "Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía, en tanto, así se observa en la Factura emanada de la Secretaría de Hacienda Municipal de Sincelejo, el avalúo se bastanteo en la suma de \$10.961.000 pesos. De lo acotado se permite el Despacho dilucidar que el verdadero avalúo del bien objeto del proceso es el indicado por las autoridades arriba mencionadas en consecuencia se itera, este proceso es de mínima cuantía, y recuérdese que este Despacho Judicial solo conoce de asuntos de menor, en razón del precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda Declarativa Reivindicatoria de Dominio incoada por **RODRIGO JOSÉ CHICA BUELVAS**, en su calidad de heredero del finado RODRIGO MANUEL CHICA SIERRA, a través de apoderado judicial contra **LUIS MIGUEL MEJÍA PEDROZA**, de acuerdo con las consideraciones arriba anotadas. Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento. Ofíciase.

SEGUNDO: Por Secretaría, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Téngase al Abogado CARLOS ANDRES SOTELO CONTRERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.813.255, y T.P. No. 283.857, del C.S. de la J, como apoderado judicial de la señora **RODRIGO JOSÉ CHICA BUELVAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 89 FECHA: 3-09-20 SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b9d1a6a7c790a89f5594a1b4174cd51c62ef3144239e87004e988b789df5ad1

Documento generado en 02/09/2020 03:35:50 p.m.